



Roj: **STSJ M 13467/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:13467**

Id Cendoj: **28079310012015100097**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2015**

Nº de Recurso: **12/2015**

Nº de Resolución: **62/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934848,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2015/0031987

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 12/2015

**Materia:** Arbitraje

**Demandante:** **NOEGA** INGENIEROS, SL

PROCURADOR D./Dña. JOSE IGNACIO DE NORIEGA ARQUER

**Demandado:** DIAZ TRADING S.L.

PROCURADOR D./Dña. CARLOS ALBERTO SANDEOGRACIAS LOPEZ

**SENTENCIA N° 62/2015**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**Dn. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:**

**Dña. Susana Polo García**

**Dn. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a quince de septiembre del dos mil quince.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 20 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de **NOEGA** INGENIEROS S.L. contra DIAZ TRADING S.L. , acción de anulación del Laudo Arbitral dictado con fecha 16 de diciembre de 2014, por D. Alexis , árbitro único designado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, Procedimiento Arbitral 2535.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación de 24 de febrero de 2015, se acordó el registro de la demanda y la subsanación de defectos formales, y por Decreto de 23 de marzo, rectificado por Decreto de 6 de abril, fue admitida a trámite la demanda y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 5 de marzo de 2015.



**TERCERO.**- Dado traslado mediante Diligencia de Ordenación de 7 de mayo de 2015, de la contestación a la demanda a la parte demandante, para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, la misma presentó el 26 de mayo escrito al respecto, y el día 22 de junio se dictó Auto por esta Sala recibiendo el pleito a prueba.

**CUARTO** .- Practicada la prueba, por Diligencia de Ordenación de 16 de julio, se acordó señalar para deliberación del procedimiento el día 15 de septiembre de 2015.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Causa de nulidad: con invocación del apartado f) art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , se alega en la demanda, como causa de nulidad del laudo arbitral, la vulneración del orden público, por infracción de normas aplicables, -Ley de Arbitraje, Reglamento de la Corte, y Ley de Enjuiciamiento Civil-, y del derecho de defensa, por los siguientes motivos, que pasamos a sintetizar:

1º.- Infracción del artículo 27 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid , por la admisión por el árbitro de una nueva reclamación de la demandante, basada en una nueva factura, fuera de plazo, apartándose de las normas legales sobre los criterios que ha de tener en cuenta el árbitro para admitir las mismas, con lesión del derecho de defensa.

2º.- Infracción del artículo 24.1 de la Ley de Arbitraje, en relación con el 20.2 del Reglamento de la Corte , por inadmisión de tres documentos presentados por **NOEGA**, fuera de plazo, apartándose de las normas legales, ya que tenía por objeto desvirtuar la segunda factura presentada fuera de plazo por DIAZ TRADING, con lesión del derecho de defensa.

3º.- Por infracción del artículo 217 de la LEC que determina las reglas de la carga de la prueba, infracción consistente en la admisión del interrogatorio de D. Evelio , en su condición de representante de DIAZ TRADING, propuesto por la propia demandante, contraviniendo el artículo 299 de la LEC , y en que el fallo del Laudo se basa en las pruebas aportadas por la actora, que solo evidencian una absoluta y evidente falta de prueba de la reclamación formulada.

Por la demandada se solicita la desestimación de la demanda, alegando en cuanto al primer extremo, que no se ha infringido el artículo 27 del Reglamento, que el árbitro resuelve el tema en la resolución T2, con los argumentos que transcribe, y que **NOEGA** antes de la fase de propuesta y práctica de prueba tuvo conocimiento de la nueva factura, que fue presentada posteriormente a la demanda, porque el contrato de colaboración, establece que DIAZ TRADING obtendrá sus emolumentos a éxito, tras cobrar **NOEGA**, enterándose con posterioridad aquella de que había cobrado esta última parte de los contratos, lo que quedó acreditado con la testifical de D. Íñigo , y que la aquí demandante pudo hacer cuantas alegaciones estimó pertinentes y presentar los medios de prueba necesarios con respecto a las citadas facturas, por lo que no existe infracción alguna del derecho de defensa. En relación a la segunda alegación se pone de relieve que la documentación aportada junto con el escrito de conclusiones era totalmente extemporánea, tal y como se hace constar en la resolución del Árbitro T3, y que la primera Orden Procesal aceptada por las partes, en su punto 22 establece que solo se pueden presentar documentos o informes periciales con los escritos de alegaciones, y que precluido el trámite, no pueden presentarse los mismos, salvo que se refieran a hechos de fecha posterior con transcendencia en el fondo de la controversia, sin que la demandante en el arbitraje hubiera tenido acceso a los documentos, por lo que no hay infracción del derecho de defensa, ni del principio de igualdad, porque DIAZ TRADING no presentó nuevos documentos en el trámite de conclusiones, como sí hizo la aquí demandante . Y, por último, en cuanto a la tercera alegación, se pone de relieve que lo que pretende la demandante es una nueva revisión de la prueba practicada, en contra de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, al respecto.

**SEGUNDO.**- Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje , restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que *"Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos*



*jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."*

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, única causa de impugnación de la parte demandante, como ya dijo esta Sala en Sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, "*.. por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2 ), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."* .

**TERCERO** .- La anterior Jurisprudencia debe ser aplicada al supuesto analizado, y así, en cuanto al primer motivo alegado, - infracción del artículo 27 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, por la admisión por el árbitro de una nueva reclamación de la demandante, basada en una nueva factura, fuera de plazo, apartándose de las normas legales sobre los criterios que ha de tener en cuenta el árbitro para admitir las mismas, con lesión del derecho de defensa-, lo primero que debemos apuntar es que no se cuestiona en el caso que nos ocupa, no dejando lugar a dudas, que la voluntad de las partes fue la señalada la de someter a arbitraje todas las cuestiones o conflictos relacionados con el contrato.

Y, que el arbitraje un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, como declara la STC 43/88, y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros, el arbitraje se considera "*un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)*".

Por la demandante se alega que el Árbitro ha infringido el artículo 27 del citado Reglamento, el cual dispone que: "*Nuevas reclamaciones. La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes"* . Pero a diferencia de lo apuntado, y en concordancia con el citado artículo, el Árbitro dicta la Resolución T2 de fecha 23 de septiembre, decisión arbitral que en este caso se encuentra motivada, autorizando la nueva reclamación, en base al escrito presentado por la demandante el 10 de septiembre de 2014, adjuntando una nueva factura, de 29 de agosto del mismo año, por la cantidad de 31.928,33 dólares, o su equivalente en euros, interesando su unión al procedimiento como nueva reclamación, resolución en la que el Árbitro tiene en cuenta, tal y como indica el citado artículo, el estado de las actuaciones, pues se apunta por el Árbitro que cuando se presenta la nueva reclamación no se había practicado la prueba ni se habían presentado las conclusiones, y también las circunstancias relevantes en el caso, tales como que no se modificaba el objeto principal del procedimiento, que el art. 29.2 de la Ley de Arbitraje lo permite, -salvo acuerdo en contra de las partes, que en este caso no existía-, y en base a que la Primera Orden Procesal, que en su punto 22, admite la presentación de documentos, fuera de los escritos de alegaciones, en los que las partes basen sus pretensiones, precluido el trámite "*si se refieren a hechos de fecha posterior con trascendencia en el fondo de la controversia* ", ya que la factura aportada es de fecha 29 de agosto de 2014, por lo que se afirma, que no podía haber sido presentada por la Demandante la misma antes de esa fecha.



Ni de los argumentos del Árbitro, ni del artículo 27 del Reglamento, podemos llegar a la conclusión pretendida por la demandante, -que se infringe este último artículo, y el derecho de defensa de **NOEGA**-, pues el citado artículo permite nuevas reclamaciones, al igual que el artículo 29.2 de la LA, que en este caso son admitidas por el árbitro, teniendo en cuenta el estado del procedimiento y las circunstancias relevantes que hemos expuesto, además, según se desprende del procedimiento arbitral cuya copia ha sido aportada a este procedimiento, a **NOEGA** se le dio traslado de la factura, pudo presentar alegaciones a la misma, y documentación que acreditara las mismas, celebrándose la vista de prueba el 25 de septiembre, con posterioridad a la presentación y admisión de la nueva reclamación, por lo que **NOEGA** pudo preguntar a los testigos sobre la citada factura, y formular sus correspondientes alegaciones, por lo que no se vulneró su derecho a la defensa.

**CUARTO** .- En segundo lugar, se alega por la demandante, infracción del artículo 24.1 de la Ley de Arbitraje, en relación con el 20.2 del Reglamento de la Corte , por inadmisión de tres documentos presentados por **NOEGA**, fuera de plazo, apartándose de las normas legales, ya que tenía por objeto desvirtuar la segunda factura presentada fuera de plazo por DIAZ TRADING, con lesión del derecho de defensa, y de igualdad, ya que a esta última el Árbitro sí le permitió presentar documentación con posterioridad a la demanda con infracción del artículo 27 del Reglamento de la Corte .

El artículo 20,2 del Reglamento de la Corte dispone que: "*Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.*" . Y, el 24.1 de la Ley de Arbitraje, establece que : "*Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.*".

Los citados artículos son consecuencia directa de la doctrina constitucional al respecto, que dispone que "*.... conviene recordar brevemente que, como hemos manifestado reiteradamente, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24 CE , garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales (por todas, SSTC 306/2006, de 23 de octubre, FJ 2 ; 195/2007, de 11 de septiembre, FJ 3 ; y 84/2008, de 21 de julio , FJ 8).*"

Del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, y en este caso, de la documental aportada, no se desprende el citado desequilibrio entre las partes, pues como hemos apuntado en el anterior Fundamento de Derecho, el Árbitro admitió la nueva reclamación de forma motivada, sin infracción de precepto legal, ni del derecho de defensa de **NOEGA**, sin que se dé la desigualdad que se apunta por la aquí demandante, puesto que DIAZ TRADING no presentó documental con el escrito de conclusiones como hizo **NOEGA**, -incorporación a las actuaciones arbitrales de los tres documentos que fueron rechazados por el árbitro en la Resolución T3, de fecha 31 de octubre de 2014- presentación que, como la propia demandante afirma, fue extemporánea o fuera de plazo, por lo que no procedía la admisión de la citada prueba, tal y como acordó el Árbitro. Sin que tampoco haya habido merma del derecho a la defensa, pues **NOEGA** pudo ejercer su derecho de contradicción en la vista de prueba llevada a efecto con posterioridad a la presentación de la nueva factura por parte de DIAZ TRADING, y no lo hizo.

**QUINTO**.- En tercer lugar, se alega infracción del artículo 217 de la LEC que determina las reglas de la carga de la prueba, infracción consistente en la admisión del interrogatorio de D. Evelio , en su condición de representante de DIAZ TRADING, propuesto por la propia demandante, contraviniendo los artículos 299 y 301 de la LEC , añadiendo que el fallo del Laudo se basa en las pruebas aportadas por la actora, que solo evidencian una absoluta y evidente falta de prueba de la reclamación formulada, las cuales analiza.

Para la resolución del motivo que se alega, hay que tener en cuenta que la Exposición de Motivos de la LA 11/2011 establece que "*La fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros -siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad- y por la máxima flexibilidad.*" Principio de igualdad, junto a los de audiencia y contradicción que también establece el artículo 24 de la LA, no siendo de aplicación directa el artículo 301 de la LEC , sin que ello implique lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues La Ley de Arbitraje, efectivamente, configura el procedimiento arbitral con "gran flexibilidad" y de ello hace gala cuando regula, cómo debe desarrollarse el mismo, al permitir por ejemplo, en el artículo 29.2 , modificar o ampliar la demanda o contestación durante el curso de las actuaciones, salvo: acuerdo en contrario de las partes; o que "los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho". No admite duda la voluntad del legislador de alejarse de la regulación que la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a los escritos de demanda y contestación y reconvencción en el ámbito jurisdiccional civil, y también en el ámbito de la prueba, aunque con respeto de los principios establecidos



como esenciales en la propia Ley de Arbitraje (artículo 24 ), igualdad, audiencia y contradicción, y de defensa, que hemos analizado.

En este supuesto se han respetados los principios de igualdad, audiencia, contradicción y defensa, pues se han cumplido las normas del procedimiento, como hemos expuesto anteriormente, y en cuanto a la cuestión debatida, la admisión del interrogatorio de D. Evelio , en su condición de representante de DIAZ TRADING, propuesto por la propia demandante, no compartimos lo afirmado acerca que ello ha mermado el derecho de defensa de **NOEGA**, pues la misma pudo interrogar a D. Evelio , además, es necesario acreditar que el resultado de la valoración probatoria por el árbitro hubiera sido distinta, si no se hubiera practicado la misma, es decir que se hubiera producido una indefensión real, lo que no tiene lugar en este supuesto, ya que, desde el punto de vista material -el verdaderamente relevante en materia de garantías constitucionales- no puede entenderse producida la lesión de derechos denunciada., pues la doctrina del Tribunal Constitucional es constante en la línea de que no toda infracción procesal produce una indefensión material, y por ello no existe cuando no lleva consigo la privación del derecho de defensa con perjuicio para los intereses de quien lo invoca ( sentencias T.C. de 11 de febrero de 1989 y 30 de junio de 1998 ).

Por último, se alega que el fallo del Laudo se basa en las pruebas aportadas por la actora, que solo evidencian una absoluta y evidente falta de prueba de la reclamación formulada, analizando las mismas. Al respecto, hay que tener en cuenta que la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución arbitral y el hecho de que contra un laudo arbitral no quepa recurso alguno, implica que el legislador ha entendido que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo, tal y como ya apunta el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo , 228/93 de 4 de octubre , 259/93 de 23 de julio , y 176/96 de 11 de noviembre , señalando la STC 174/1995, de 23 de noviembre que *"el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales."*

De lo alegado en la demanda, se desprende con claridad que lo que el demandante pone de relieve es su discrepancia con el contenido y fallo del laudo arbitral, del cual discrepa, considerando que las interpretaciones, manifestaciones, y conclusiones que realiza el árbitro no son correctas, tachando al testigo D. Íñigo como parcial, y que DIAZ TRADING no demostró los conceptos reclamados en las dos facturas. En cambio, del Laudo Arbitral, analiza de forma pormenorizada el contrato de colaboración que une a las partes, -del que deriva la controversia-, de fecha 6 de julio de 2011, la legitimación de la demandada y que no nos encontramos ante un contrato sometido a exclusividad territorial, así como que tuvo lugar la prórroga tácita del mismo el 6 de junio de 2012 por un año más, fijando como fecha final del Acuerdo de Colaboración el 5 de febrero de 2013, los efectos posteriores de los contratos firmados, los porcentajes de éxito según la cuantía del contrato, así mismo analiza en concreto los contratos Puentes Grupo 2, Contrato Rio León y Contrato Puma y complementarios, de conformidad con la totalidad de la prueba practicada.

Valoración de la prueba que realiza el Árbitro, de la que discrepa la demandante, que no podemos entrar a analizar, pues la acción de nulidad entablada, prevista legalmente, no es un recurso de apelación que permita volver a valorar la controversia resuelta por los árbitros, y por tanto a este Tribunal sólo le incumbe decidir sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, todos los cuales se plasman y quedan recogidos en los tasados motivos de nulidad del artículo 41 de la Ley de Arbitraje , cuya interpretación debe ser estricta, y que como hemos analizado, en los anteriores Fundamentos de Derecho, han sido respetados en este caso.

**SEXTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demandada, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de **NOEGA INGENIEROS S.L.** contra DIAZ TRADING S.L., acción de anulación del Laudo Arbitral dictado con fecha 16 de diciembre de 2014, por D. Alexis , árbitro único designado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, Procedimiento Arbitral 2535; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.



Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.

**DILIGENCIA** .- Con fecha 17 de septiembre de 2015, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ